

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Jefatura Nacional de Logística y
Grandes Compras

DOY P

RESOLUCIÓN EXENTA N° 45 /

COMPLEMENTÉSE Resolución Exenta N° 148, del 19.MAR.020, de esta Jefatura Nacional de Logística y Grandes Compras, en el sentido que indica.

SANTIAGO, 21 ENE 2021

VISTOS:

a) Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en sus artículos 1°, inciso quinto; 5°, inciso segundo y 19, N° 9, en cuanto establece el deber del Estado de dar protección a la población y a la familia, así como respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Carta Fundamental y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; y el derecho a la protección de la salud.

b) Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en sus artículos 1°, 38 inciso segundo en relación con el artículo 3°, de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto la Administración del Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas de forma continua y permanente.

c) Que, conforme dispone el artículo 101 de la Constitución Política de la República, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública. Como parte de la Administración del Estado, debe cumplir las funciones asignadas de manera continua y permanente.

d) El Reglamento Sanitario Internacional, aprobado por la Organización Mundial de la Salud, de la que Chile es miembro, en virtud del cual se declaró alerta sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida, en este caso, por la propagación a nivel mundial del COVID-19.

e) Ley N° 21.192, que aprobó el Presupuesto del Sector Público para el año 2020.

f) Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

g) Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

h) Ley N° 18.928, que Fija Normas Sobre Adquisiciones y Enajenaciones de Bienes Corporales e Incorporeales Muebles y Servicios de las Fuerzas Armadas.

i) Decreto N° 95, Reglamento de la Ley N° 18.928, que Fija Normas Sobre Adquisiciones y Enajenaciones de Bienes Corporales e Incorporeales Muebles y Servicios de las Fuerzas Armadas.

j) Decreto N° 250, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.



k) Que, la Policía de Investigaciones de Chile, es una Institución policial, de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que en virtud de los artículos 4° y 5° del Decreto Ley N° 2.460, de 24.ENE.979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, tiene como misión continua y permanente, el investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales y contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública, así como prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado, entre otros.

l) Decreto Supremo N° 41, de 1987, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Orgánico de la Policía de Investigaciones de Chile.

m) Resolución N° 7, de 26.MAR.019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, reformulando las contenidas en la Resolución N° 1.600, de 2008, de ese Órgano Contralor, la cual queda sin efecto.

n) Resolución N° 8, de 27.MAR.019, de la Contraloría General de la República, que Determina los Montos en Unidades Tributarias Mensuales, a Partir de los Cuales los Actos que se Individualizan, Quedarán Sujetos a Toma de Razón Cuando Corresponda.

o) Lo dispuesto en el artículo 8°, letra c), de la Ley N° 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y artículo 10°, N° 3, del Reglamento Complementario de la citada Ley, por tratarse de una emergencia relacionada con la necesidad imperiosa de proteger la vida y salud de los funcionarios de la Institución ante la contingencia que se ha presentado respecto del brote del virus denominado "Coronavirus" (2019-nCoV), dando cumplimiento de esta forma con las medidas y directrices de la autoridad sanitaria sobre la materia.

p) Lo dispuesto en el Artículo 8° letra d) de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios N° 19.886, en relación al artículo 10, N° 4, del Decreto N° 250, Reglamento Complementario de la precitada Ley, esto es, "Si sólo existe un proveedor del bien o servicio" y lo dispuesto en el artículo 8°, letra g), de la Ley N° 19.886, que señala "*Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa, según los criterios o casos que señale el reglamento de esta ley*", el cual en relación con el artículo 10, N° 7, letra f), del Decreto N° 250, Reglamento Complementario de la citada ley, que expresa "*Cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos, y siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza*".

q) Decreto N° 4, modificado por el Decreto N° 6 y 10, todos del 2020, de Alerta Sanitaria, del Ministerio de Salud, por el periodo de un año, en todo el territorio de la República, para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del nuevo "Coronavirus 2019 (2019-nCoV)", en que se otorgan facultades extraordinarias a diversas entidades del área de salud pública, para la realización de adquisiciones directas de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para el manejo de la emergencia decretada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8°, letra c), de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

r) Decreto Supremo N° 104, de 18.MAR.020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública en el territorio de Chile, por 90 días a



partir de la publicación del precitado documento en el Diario Oficial y sus respectivas prórrogas.

s) Decreto Supremo N° 107, de 2020, del Ministerio del Interior, publicado el 23.MAR.020, por el cual se ha declarado como zonas afectadas por catástrofe a las 346 comunas que componen el territorio nacional, por un periodo de 12 meses.

t) Resoluciones exentas Nros., 180, 183, 188, 194, 200, 202, todas de 2020, de la Subsecretaría de Salud, a través de las cuales se ha instruido una serie de medidas sanitarias por el brote de "COVID-19".

u) Ley N° 20.285, de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

v) La Resolución Exenta N° 380/806/2018, de fecha 06.NOV.018 de la Dirección General, que designa Jefe Nacional de Logística y Grandes Compras al Prefecto Inspector Eduardo CERNA LOZANO.

CONSIDERANDO:

1) Orden Verbal de 20.NOV.020, del Jefe Nacional de Logística y Grandes Compras, Prefecto Inspector Eduardo CERNA LOZANO, que dispone la revisión y en su caso complementación, de la Resolución Exenta N° 148, del 19.MAR.020, de esta Jefatura Nacional de Logística y Grandes Compras, mediante la cual se contrató a la empresa Comercial Fengyun Limitada, RUT N° 76.308.751-4, para adquirir 3.000 cajas de mascarillas de 50 unidades cada una (150.000 unidades), por un monto total de \$135.000.000, impuestos incluidos.

2) Lo informado mediante Minuta S/N°, de 01.SEP.020, emanada de la Comisaria Emelina BAEZA CARREÑO, Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Jefatura Nacional de Logística y Grandes Compras.

3) Que, la contratación se enmarcó dentro del contexto nacional en que la ciudadanía y las Instituciones del Estado se vieron impactadas por la propagación del virus (2019-nCoV), lo que derivó en la declaración presidencial de estado de excepción constitucional de catástrofe y la gestión de medidas extraordinarias para adquirir elementos de seguridad en resguardo de la salud y vida de los funcionarios y público en general.

4) Que, se invocó como causal de contratación directa en la citada Resolución Exenta N° 148, de 19.MAR.020, la establecida en el artículo 8°, letra c), de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y artículo 10, N° 3, del Reglamento de la misma Ley, por emergencia, atendida la necesidad imperiosa e inmediata de adquirir elementos de seguridad y de protección personal, para realizar el servicio de forma continua; aspectos claves y estratégicos que buscan mantener el resguardo de la seguridad pública.

5) Que, es un hecho público y notorio, la circunstancia de que la citada pandemia, afectó el normal funcionamiento de los servicios públicos, la banca, a los proveedores que extienden documentos de garantías mercantiles a proveedores del Estado, como asimismo a estos últimos, influyendo en el cierre de sucursales de distintas entidades. A su vez, el mercado se afectó, generándose una disminución de oferta y un aumento de demanda, especialmente, respecto de productos sanitarios y de protección personal.

6) Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se consideró que los factores determinantes para efectos de seleccionar al proveedor contratado eran el precio del bien a adquirir y la fecha de entrega en atención a las especiales circunstancias de mercado existentes a esa época, sujetas a la escasez de los requeridos productos y a la alta demanda a nivel nacional e internacional, con ocasión de la pandemia.



7) Que, para la contratación dispuesta mediante Resolución Exenta N° 148, de 19.MAR.020, de esta Jefatura Nacional de Logística y Grandes Compras, se tuvo a la vista cotización del 17.MAR.020, de la empresa Tradecorp SpA, RUT N° 76.381.557-9, en que el precio por mascarilla ascendía al valor de \$3.797, con impuestos incluidos, y la entrega se realizaba a los 8 días, seleccionando en definitiva a la empresa Comercial Fengyun Limitada, RUT N° 76.308.751-4, único proveedor que entregaba dichos elementos de protección personal en las cantidades y plazos acordes a las necesidades institucionales, considerando que con el recurso disponible se adquirió mayor cantidad de mascarillas con un plazo más próximo de entrega, documento que no se mencionó en dicho acto administrativo, puesto que el inciso final del artículo 8°, de la Ley N° 19.886, no requiere para contratar por trato o contratación directa un mínimo de tres cotizaciones previas para la causal invocada.

8) Que, conforme a los principios de eficacia y eficiencia, que deben ser observados por los Órganos de la Administración del Estado, consagrados en los artículos 3°, inciso segundo; 5°, inciso segundo y 8°, de la Ley N° 18.575, la Institución, de propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, velando por el principio de continuidad del servicio público, protección de la vida y salud de la población, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos, no requirió a la empresa Comercial Fengyun Limitada, RUT N° 76.308.751-4, la suscripción de un contrato, ni la aprobación del proceso de adquisición por el Comité de Adquisiciones y Enajenaciones de la Policía de Investigaciones de Chile, velando por la más pronta entrega de los productos adquiridos.

Que, a mayor abundamiento, a lo expresado precedentemente, es menester precisar que, en la situación de pandemia, la suscripción de un contrato significaba la compleja coordinación para la confección del documento, la visación por ambas partes, la suscripción y la aprobación definitiva, lo que se contraponía a la necesidad imperiosa de adquirir a la mayor brevedad los elementos de protección personal para los funcionarios de la Institución.

9) Que, respecto de la exigencia legal de un documento de garantía de fiel cumplimiento de contrato, se prescindió de dar cumplimiento a esta obligación fundado en las condiciones comerciales del proveedor y las públicas y notorias circunstancias sanitarias indicadas precedentemente, que configuraron un "caso fortuito", que generaron la escasez en el mercado de los productos requeridos y cuya exigencia habría impedido contar de forma inmediata con los elementos de protección sanitaria, para resguardar la vida y salud de los funcionarios de la Institución.

Además, se tuvo en consideración, que las entidades bancarias y garantizadoras, tales como compañías de aval o aseguradoras, que emiten documentos de garantías contractuales a los proveedores del Estado, no se encontraban prestando servicios de manera presencial a esa fecha, lo que generó que estas últimas no pudieran contar con dichos documentos a la brevedad, cuya exigencia habría generado un retardo en la entrega de los productos y el innecesario riesgo para la salud, prioritario a ese entonces, si se paralizaba la compra a la espera de la emisión y entrega del citado documento de garantía, considerando que, la Contraloría General de la Republica, como se detallará más adelante, autorizó la adopción de las medidas extraordinarias que fueran fundamentalmente necesarias para dar continuidad al servicio y preservar la salud de la población y funcionarios, conforme a esta situación de caso fortuito, actuando de esta forma, acorde al Dictamen N° 3.610, de 2020, el cual ante una pandemia como la que afecta al territorio nacional, dispone que: "...corresponde a los órganos de la Administración del Estado adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de estos a un eventual contagio; de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población.

A la luz de lo prescrito por el artículo 45 del Código Civil, norma de derecho común y de carácter supletorio, el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos textos normativos, permite adoptar medidas



especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico.

En la especie, el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad.

Finalmente, reitera que la adopción de cualquiera de las decisiones antes indicadas debe ser formalizada mediante la dictación del acto administrativo pertinente, teniendo en especial consideración la necesidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la población, evitando la propagación de la pandemia, así como el deber de no interrumpir las funciones indispensables para el bienestar de la comunidad, que constituyen la razón de ser del servicio público".

Concluyendo, en lo que a este aspecto interesa, que se tomó en consideración que la exigencia de una garantía busca impedir un perjuicio fiscal en la adquisición realizada, lo cual ante la magnitud de los sucesos acaecidos, la imperiosa necesidad señalada, la escasez de los productos requeridos, la entrega y distribución urgente que se realizó, no fue solicitada, no obstante, los riesgos eventuales de incumplimiento contractual fueron minimizados, toda vez que sólo se pagó contra factura certificada con recepción conforme en calidad y cantidad de los bienes adquiridos, como consta en factura electrónica N° 2627, de 19.MAR.020, de la empresa Comercial Fengyun Limitada, RUT N° 76.308.751-4.

10) Que, se solicitó a la empresa Comercial Fengyun Limitada, RUT N° 76.308.751-4, que se inscribiera en el registro de Chileproveedores, registro oficial de Chilecompra, realizando aquella los trámites necesarios para lograr formalizar el requerimiento Institucional, no obstante, no logró concretar la gestión por problemas de plataforma de la página señalada, lo que conllevó a omitir la respectiva Orden de Compra. Sin embargo, la habilidad de la empresa para contratar con el Estado, se acreditó mediante las respectivas declaraciones juradas extendidas por el proveedor.

11) Por otro lado, adicionalmente a la causal de emergencia invocada en la Resolución Exenta N° 148, de 19.MAR.020, se debe considerar en primer lugar lo dispuesto en el Artículo 8°, letra d) de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios N° 19.886, en relación al artículo 10, N° 4, del Decreto N° 250, Reglamento Complementario de la precitada Ley, esto es, "Si sólo existe un proveedor del bien o servicio". Dado que la empresa seleccionada, al momento de su contratación, era la única que contaba con stock disponible, fechas de entrega y precio, acorde a las necesidades de la Institución, no existiendo a esa fecha, otro proveedor que entregase los productos adquiridos a un plazo más breve que el ofertado por Fengyun Limitada, RUT N° 76.308.751-4.

En segundo término a las causales de emergencia invocada en la Resolución Exenta N° 148, de 19.MAR.020, y de proveedor único precedente referida en el párrafo anterior, se debe considerar que también resulta aplicable para esta contratación, lo dispuesto en el artículo 8°, letra g), de la Ley N° 19.886, que señala "Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa, según los criterios o casos que señale el reglamento de esta ley", lo cual se relaciona con el artículo 10, N° 7, letra f), del Decreto N° 250, Reglamento Complementario de la citada ley, que expresa "Cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la



provisión de los bienes o servicios requeridos, y siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza”.

Ambas causales también resultan aplicables para la presente contratación, de acuerdo a lo que se indica en la presente Resolución.

12) Que, se estima que concurren en la especie los requisitos establecidos en la causal de seguridad y confianza, atendida la magnitud de la presente contratación, dado lo crítico para la continuidad de funcionamiento del servicio, el contar con elementos de protección personal para los funcionarios de la Institución de forma inmediata, tratándose además de un proveedor con experiencia comprobada, que entregó los bienes conforme en calidad y cantidad, el mismo día que se dispuso su adquisición mediante la señalada Resolución Exenta N° 148, de 19.MAR.020, no existiendo a esa fecha, como se señaló, otro proveedor que pudiese entregar los bienes adquiridos en un plazo menor que éste.

13) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 237 B, de 13.ABR.020, de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que Aprueba Directiva de Contratación Pública N° 34, Recomendaciones Sobre Contratación Pública para Órganos Compradores, con Motivo de la Pandemia del Virus Covid-19, que: *“...recomienda considerar de manera especial que, tratándose de compras de insumos médicos o de productos necesarios para atender la emergencia sanitaria, (como acontece en esta adquisición, al tratarse de mascarillas) a través de trato directo, se puede eximir de la presentación de garantías en contrataciones de montos superiores a 1.000 UTM, invocando el artículo 10, inciso penúltimo, del reglamento de la ley N° 19.886. Para ello, debe tenerse presente que la entidad compradora deberá acreditar algunas de las causales de trato directo que se mencionan en ese inciso, por ejemplo, la existencia de un único proveedor o que, por la magnitud e importancia que implica la contratación se haga indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos, y siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza. Adicionalmente, resulta necesario que en la resolución que autorice fundadamente ese trato directo se acredite que existen suficientes mecanismos para resguardar el cumplimiento contractual y que la contratación se refiere a aspectos claves y estratégicos que buscan satisfacer el interés público, tales como la protección de la salud pública...”*

14) Refuerza lo anterior, lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 257 B, de 24.ABR.020, de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que Aprueba Directiva de Contratación Pública N° 36, Recomendaciones para las Entidades Compradoras sobre la utilización del Trato Directo en casos de Emergencia, con motivo de la Pandemia del Covid-19, modificada mediante Resolución Exenta N° 386 B, de 19.JUN.020, que contempla la posibilidad de concurrencia de dos o más causales de Trato Directo al señalar que: *“...el artículo 10, inciso penúltimo, del reglamento de la ley N°19.886, establece lo siguiente: En las causales señaladas en los numerales 4 y 5 del presente artículo y en las letras d), e), f), i) y k) del numeral 7 de este artículo, no será obligatorio el otorgamiento de la garantía de fiel y oportuno cumplimiento del contrato, aun cuando la contratación sea superior a 1.000 UTM, cuando las Entidades fundadamente consideren que se contemplan suficientes mecanismos para resguardar el cumplimiento contractual y cuando la contratación se refiera a aspectos claves y estratégicos que busquen satisfacer el interés público o la seguridad nacional, tales como la protección de la salud pública o la defensa de los intereses del Estado de Chile ante los Tribunales Internacionales y Extranjeros. El cumplimiento de dichos objetivos deberá expresarse fundadamente en la respectiva resolución que autorice el trato o contratación directa”. El referido reglamento establece que, para las causales de trato directo ahí contempladas, aun cuando se trate de contrataciones superiores a 1.000 UTM, se pueda eximir a los proveedores de la exigencia de otorgar garantía de fiel y oportuno cumplimiento, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.*

Dentro de las causales de trato directo que se mencionan en dicha norma, no se encuentra la del artículo 10 N° 3 del Reglamento, esto es, casos de emergencia, urgencia o imprevisto. No obstante, ello, resulta jurídicamente procedente que una entidad compradora invoque 2 o más causales para



justificar la concurrencia de un trato directo. Por lo tanto, una entidad compradora podría perfectamente complementar la causal de emergencia, urgencia o imprevisto con alguna de las causales señaladas en los numerales 4 y 5 del artículo 10 del Reglamento y/o en las letras d), e), f), i) y k) del numeral 7 de este artículo, siempre y cuando ello corresponda a las circunstancias reales que rodean a la compra. De este modo, con la finalidad de agilizar los procesos, la entidad compradora podría omitir la exigencia de garantías de fiel cumplimiento, en ejercicio de la facultad regulada en el inciso penúltimo del artículo 10 del Reglamento...”.

15) Que, como mecanismo para el resguardo de los intereses fiscales y evitar perjuicios, minimizando los riesgos eventuales de incumplimiento contractual, considerando lo inmediato de la compra, la cual se realizó el 19.MAR.020, es preciso señalar que no se efectuó pago alguno, sino hasta la entrega total de los productos y recepción conforme en calidad y cantidad de éstos, todo lo anterior, acaecido durante ese mismo día.

Que, la adquisición de mascarillas resultaba clave para la continuidad operativa del servicio, puesto que la Policía de Investigaciones de Chile, es un organismo fiscal estratégico para el resguardo del orden y seguridad pública de manera continua y permanente y para el caso de la pandemia Covid19, resultaba imprescindible que los funcionarios contaran con los elementos de protección personal, necesarios para el control de la ciudadanía, en el cumplimiento de la normativa, directrices y medidas sanitarias decretadas por la autoridad respectiva, en protección de la salud pública.

16) Los principios de servicialidad de los Órganos de la Administración del Estado, de actuaciones en pos del bien común, de continuidad del servicio y protección de la salud, señalados en los Vistos, que fueron aplicados por la Institución y que se intensifican en virtud de la situación fortuita de pandemia y las medidas excepcionales que se debieron adoptar al efecto, que justifican lo obrado legalmente.

17) Que, toda referencia al Decreto N° 4, de Alerta Sanitaria, de 05.ENE.020, del Ministerio de Salud, corresponde al Decreto N° 4, de Alerta Sanitaria de 05.FEB.020.

18) Que, atendido el principio de publicidad de los actos de la Administración del Estado, resulta pertinente la publicación de la presente Resolución, junto con la Resolución complementada en el portal www.gobiernotransparente.cl.

19) Acta de Reunión y Proposición del 17.DIC.020, suscrita por el Comisario Carlos WORNER ROJAS, Jefe del Departamento de Grandes Compras, quien propone a los miembros del Comité de Adquisiciones y Enajenaciones, entre otras, la aprobación de la contratación directa y el texto de la presente Resolución Exenta, la cual complementa los fundamentos de la compra plasmados en la Resolución Exenta N° 148, del 19.MAR.020, de esta Jefatura Nacional de Logística y Grandes Compras, por la adquisición de 3.000 cajas de mascarillas de 50 unidades cada una (150.000 unidades), por un monto total de \$135.000.000, impuestos incluidos, y asimismo propone que se apruebe la publicación de la presente Resolución, junto con la Resolución complementada en el portal www.gobiernotransparente.cl.

20) Acta de Reunión del Comité de Adquisiciones y Enajenaciones de la PDI N° 223/2020, de 17.DIC.020, cuyos integrantes aprueban la contratación directa y el texto de la presente Resolución Exenta, a objeto de complementar los fundamentos de la compra plasmados en la Resolución Exenta N° 148, del 19.MAR.020, de esta Jefatura Nacional de Logística y Grandes Compras, por la adquisición de 3.000 cajas de mascarillas de 50 unidades cada una (150.000 unidades), por un monto total de \$135.000.000, impuestos incluidos; y la publicación de la presente Resolución, junto con la Resolución complementada en el portal www.gobiernotransparente.cl.



RESUELVO:

1°.- COMPLEMENTÉSE la Resolución Exenta N° 148, del 19.MAR.020, de esta Jefatura Nacional de Logística y Grandes Compras, mediante la cual se contrató a la empresa Comercial Fengyun Limitada, RUT N° 76.308.751-4, por la adquisición de 3.000 cajas de mascarillas de 50 unidades cada una (150.000 unidades), por un monto total de \$135.000.000, impuestos incluidos; en los siguientes términos: -Que, es un hecho público y notorio, la circunstancia de que la citada pandemia, afectó el normal funcionamiento de los servicios públicos, la banca, a los proveedores que extienden documentos de garantías mercantiles a proveedores del Estado, como asimismo a estos últimos, influyendo en el cierre de sucursales de distintas entidades. A su vez, el mercado se afectó, generándose una disminución de oferta y un aumento de demanda, especialmente, respecto de productos sanitarios y de protección personal; -Que, se consideró que los factores determinantes para efectos de seleccionar al proveedor contratado eran el precio del bien a adquirir y la fecha de entrega en atención a las especiales circunstancias de mercado existentes a esa época, sujetas a la escasez de los requeridos productos y a la alta demanda a nivel nacional e internacional, con ocasión de la pandemia; -Que, para la contratación dispuesta mediante Resolución Exenta N° 148, de 19.MAR.020, de esta Jefatura Nacional de Logística y Grandes Compras, se tuvo a la vista cotización del 17.MAR.020, de la empresa Tradecorp SpA, RUT N° 76.381.557-9, en que el precio por mascarilla ascendía al valor de \$3.797, con impuestos incluidos, y la entrega se realizaba a los 8 días, seleccionando en definitiva a la empresa Comercial Fengyun Limitada, RUT N° 76.308.751-4, único proveedor que entregaba dichos elementos de protección personal en las cantidades y plazos acordes a las necesidades institucionales, considerando que con el recurso disponible se adquirió mayor cantidad de mascarillas con un plazo más próximo de entrega, documento que no se mencionó en dicho acto administrativo, puesto que el inciso final del artículo 8°, de la Ley N° 19.886, no requiere para contratar por trato o contratación directa un mínimo de tres cotizaciones previas para la causal invocada; -Que, conforme a los principios de eficacia y eficiencia, que deben ser observados por los Órganos de la Administración del Estado, consagrados en los artículos 3°, inciso segundo; 5°, inciso segundo y 8°, de la Ley N° 18.575, la Institución, de propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, velando por el principio de continuidad del servicio público, protección de la vida y salud de la población, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos, no requirió a la empresa Comercial Fengyun Limitada, RUT N° 76.308.751-4, la suscripción de un contrato, ni la aprobación del proceso de adquisición por el Comité de Adquisiciones y Enajenaciones de la Policía de Investigaciones de Chile, velando por la más pronta entrega de los productos adquiridos. Que, a mayor abundamiento, es menester precisar que en la situación de pandemia, la suscripción de un contrato significaba la compleja coordinación para la confección del documento, la visación por ambas partes, la suscripción y la aprobación definitiva, lo que se contraponía a la necesidad imperiosa de adquirir a la mayor brevedad los elementos de protección personal para los funcionarios de la Institución; - Que, respecto de la exigencia legal de un documento de garantía de fiel cumplimiento de contrato, se prescindió de dar cumplimiento a esta obligación fundado en las condiciones comerciales del proveedor y en las públicas y notorias circunstancias sanitarias indicadas precedentemente, que configuraron un "caso fortuito", que generaron la escasez en el mercado de los productos requeridos y cuya exigencia habría impedido contar de forma inmediata con los elementos de protección sanitaria, para resguardar la vida y salud de los funcionarios de la Institución. Además, se tuvo en consideración, que las entidades bancarias y garantizadoras, tales como compañías de aval o aseguradoras, que emiten documentos de garantías contractuales a los proveedores del Estado, no se encontraban prestando servicios de manera presencial a esa fecha, lo que generó que estas últimas no pudieran contar con dichos documentos a la brevedad, cuya exigencia habría generado un retardo en la entrega de los productos y el innecesario riesgo para la salud, prioritario a ese entonces, si se paralizaba la compra a la espera de la emisión y entrega del citado documento de garantía, considerando que, la Contraloría General de la Republica, autorizó la adopción de las medidas extraordinarias que fueran fundamentalmente necesarias para dar continuidad al servicio y preservar la salud de la población y funcionarios, conforme a esta situación de caso fortuito, actuando de esta forma, acorde al Dictamen N° 3.610, de 2020, el cual ante una pandemia como la que afecta al territorio nacional, dispone que: "...corresponde a los órganos de la Administración del Estado adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y



salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de estos a un eventual contagio; de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población. A la luz de lo prescrito por el artículo 45 del Código Civil, norma de derecho común y de carácter supletorio, el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos textos normativos, permite adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico. En la especie, el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad. Finalmente, reitera que la adopción de cualquiera de las decisiones antes indicadas debe ser formalizada mediante la dictación del acto administrativo pertinente, teniendo en especial consideración la necesidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la población, evitando la propagación de la pandemia, así como el deber de no interrumpir las funciones indispensables para el bienestar de la comunidad, que constituyen la razón de ser del servicio público". Concluyendo, en lo que a este aspecto interesa, que se tomó en consideración que la exigencia de una garantía busca impedir un perjuicio fiscal en la adquisición realizada, lo cual ante la magnitud de los sucesos acaecidos, la imperiosa necesidad señalada, la escasez de los productos requeridos, la entrega y distribución urgente que se realizó, no fue solicitada, no obstante, los riesgos eventuales de incumplimiento contractual fueron minimizados, toda vez que sólo se pagó contra factura certificada con recepción conforme en calidad y cantidad de los bienes adquiridos, como consta en factura electrónica N° 2627, de 19.MAR.020, de la empresa Comercial Fengyun Limitada, RUT N° 76.308.751-4; -Que, se solicitó a la empresa Comercial Fengyun Limitada, RUT N° 76.308.751-4, que se inscribiera en el registro de Chileproveedores, registro oficial de Chilecompra, realizando aquella los trámites necesarios para lograr formalizar el requerimiento Institucional, no obstante, no logró concretar la gestión por problemas de plataforma de la página señalada, lo que conllevó a omitir la respectiva Orden de Compra. Sin embargo, la habilidad de la empresa para contratar con el Estado, se acreditó mediante las respectivas declaraciones juradas extendidas por el proveedor; -Que, adicionalmente a la causal de emergencia invocada en la Resolución Exenta N° 148, de 19.MAR.020, se debe considerar en primer lugar lo dispuesto en el Artículo 8°, letra d) de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios N° 19.886, en relación al artículo 10, N° 4, del Decreto N° 250, Reglamento Complementario de la precitada Ley, esto es, **"Si sólo existe un proveedor del bien o servicio"**. Dado que la empresa seleccionada, al momento de su contratación, era la única que contaba con stock disponible, fechas de entrega y precio, acorde a las necesidades de la Institución, no existiendo a esa fecha otro proveedor que entregase los productos adquiridos a un plazo más breve que el ofertado por Fengyun Limitada, RUT N° 76.308.751-4. Que, también resulta aplicable para esta contratación, lo dispuesto en el artículo 8°, letra g), de la Ley N° 19.886, que señala *"Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa, según los criterios o casos que señale el reglamento de esta ley"*, lo cual se relaciona con el artículo 10, N° 7, letra f), del Decreto N° 250, Reglamento Complementario de la citada ley, que expresa *"Cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos, y siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza"*. Ambas causales también resultan aplicables para la presente contratación, de acuerdo a lo que se indica en la presente Resolución; -Que, se estima que concurren en la especie los requisitos establecidos en la causal de seguridad y confianza, atendida la magnitud de la presente contratación, dado lo crítico para la continuidad de funcionamiento del servicio, el contar con elementos de protección personal para los funcionarios de la Institución de forma inmediata, tratándose además de un proveedor con experiencia comprobada, que entregó los bienes conforme en calidad y cantidad, el mismo día que se dispuso su adquisición mediante la señalada Resolución Exenta N° 148, de 19.MAR.020, no



existiendo a esa fecha, como se señaló, otro proveedor que pudiese entregar los bienes adquiridos en un plazo menor que éste.; -Que, la Resolución Exenta N° 237 B, de 13.ABR.020, de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que Aprueba Directiva de Contratación Pública N° 34, Recomendaciones Sobre Contratación Pública para Órganos Compradores, con Motivo de la Pandemia del Virus Covid-19, señala que se: *"...recomienda considerar de manera especial que, tratándose de compras de insumos médicos o de productos necesarios para atender la emergencia sanitaria, (como acontece en esta adquisición, al tratarse de mascarillas) a través de trato directo, se puede eximir de la presentación de garantías en contrataciones de montos superiores a 1.000 UTM, invocando el artículo 10, inciso penúltimo, del reglamento de la ley N° 19.886. Para ello, debe tenerse presente que la entidad compradora deberá acreditar algunas de las causales de trato directo que se mencionan en ese inciso, por ejemplo, la existencia de un único proveedor o que, por la magnitud e importancia que implica la contratación se haga indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos, y siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza. Adicionalmente, resulta necesario que en la resolución que autorice fundadamente ese trato directo se acredite que existen suficientes mecanismos para resguardar el cumplimiento contractual y que la contratación se refiere a aspectos claves y estratégicos que buscan satisfacer el interés público, tales como la protección de la salud pública..."*; - Que, refuerza lo anterior, lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 257 B, de 24.ABR.020, de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que Aprueba Directiva de Contratación Pública N° 36, Recomendaciones para las Entidades Compradoras sobre la utilización del Trato Directo en casos de Emergencia, con motivo de la Pandemia del Covid-19, modificada mediante Resolución Exenta N° 386 B, de 19.JUN.020, la cual establece la posibilidad de concurrencia de dos o más causales de Trato Directo al señalar que: *"...el artículo 10, inciso penúltimo, del reglamento de la ley N°19.886, establece lo siguiente: En las causales señaladas en los numerales 4 y 5 del presente artículo y en las letras d), e), f), i) y k) del numeral 7 de este artículo, no será obligatorio el otorgamiento de la garantía de fiel y oportuno cumplimiento del contrato, aun cuando la contratación sea superior a 1.000 UTM, cuando las Entidades fundadamente consideren que se contemplan suficientes mecanismos para resguardar el cumplimiento contractual y cuando la contratación se refiera a aspectos claves y estratégicos que busquen satisfacer el interés público o la seguridad nacional, tales como la protección de la salud pública o la defensa de los intereses del Estado de Chile ante los Tribunales Internacionales y Extranjeros. El cumplimiento de dichos objetivos deberá expresarse fundadamente en la respectiva resolución que autorice el trato o contratación directa". El referido reglamento establece que, para las causales de trato directo ahí contempladas, aun cuando se trate de contrataciones superiores a 1.000 UTM, se pueda eximir a los proveedores de la exigencia de otorgar garantía de fiel y oportuno cumplimiento, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este artículo. Dentro de las causales de trato directo que se mencionan en dicha norma, no se encuentra la del artículo 10 N° 3 del Reglamento, esto es, casos de emergencia, urgencia o imprevisto. No obstante, ello, resulta jurídicamente procedente que una entidad compradora invoque 2 o más causales para justificar la concurrencia de un trato directo. Por lo tanto, una entidad compradora podría perfectamente complementar la causal de emergencia, urgencia o imprevisto con alguna de las causales señaladas en los numerales 4 y 5 del artículo 10 del Reglamento y/o en las letras d), e), f), i) y k) del numeral 7 de este artículo, siempre y cuando ello corresponda a las circunstancias reales que rodean a la compra. De este modo, con la finalidad de agilizar los procesos, la entidad compradora podría omitir la exigencia de garantías de fiel cumplimiento, en ejercicio de la facultad regulada en el inciso penúltimo del artículo 10 del Reglamento..."*; -Que, como mecanismo para el resguardo de los intereses fiscales y evitar perjuicios, minimizando los riesgos eventuales de incumplimiento contractual, considerando lo inmediato de la compra, la cual se realizó el 19.MAR.020, es preciso señalar que no se efectuó pago alguno, sino hasta la entrega total de los productos y recepción conforme en calidad y cantidad de éstos, todo lo anterior, acaecido durante ese mismo día. Que, la adquisición de mascarillas resultaba clave para la continuidad operativa del servicio, puesto que la Policía de Investigaciones de Chile, es un organismo fiscal estratégico para el resguardo del orden y seguridad pública de manera continua y permanente y para el caso de la pandemia Covid19, resultaba imprescindible que los funcionarios contaran con los elementos de protección personal, necesarios para el control de la ciudadanía, en el cumplimiento de la normativa, directrices y medidas sanitarias decretadas por la autoridad respectiva, en protección de



la salud pública.; -Que, los principios de servicialidad de los Órganos de la Administración del Estado, de actuaciones en pos del bien común, de continuidad del servicio y protección de la salud, señalados en los Vistos, que fueron aplicados por la Institución y que se intensifican en virtud de la situación fortuita de pandemia y las medidas excepcionales que se debieron adoptar al efecto, justifican lo obrado legalmente; -Que, toda referencia al Decreto N° 4, de Alerta Sanitaria, de 05.ENE.020, del Ministerio de Salud, corresponde al Decreto N° 4, de Alerta Sanitaria de 05.FEB.020.; -Que, atendido el principio de publicidad de los actos de la Administración del Estado, resulta pertinente la publicación de la presente Resolución, junto con la Resolución complementada en el portal www.gobiernotransparente.cl.

2°.- **PUBLÍQUESE** la presente Resolución, junto con la Resolución complementada en el portal www.gobiernotransparente.cl

PARA SU CONTROL POSTERIOR.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



EDUARDO CERNA LOZANO
Prefecto Inspector
Jefe Nacional de Logística y
Grandes Compras

- ECL/jdv
Distribución:
- Depadm (1)
- Dai C/I (1)
- D.G.P. (transparencia) (1)
- DGC (1)
- Asejur Jenalog (1)
- Archivo (1)



1. In the event of a conflict between the provisions of this Act and any other law, the provisions of this Act shall prevail.

2. This Act shall be construed liberally in order to give effect to the purpose and intent thereof.

3. The provisions of this Act shall apply to all persons and entities within the jurisdiction of the State.

4. The provisions of this Act shall be deemed to be a part of the public law of the State.

5. The provisions of this Act shall be deemed to be a part of the public law of the State.

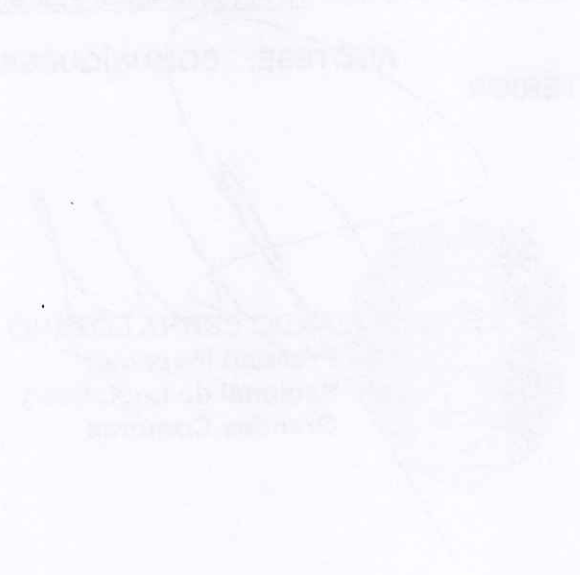
6. The provisions of this Act shall be deemed to be a part of the public law of the State.

7. The provisions of this Act shall be deemed to be a part of the public law of the State.

8. The provisions of this Act shall be deemed to be a part of the public law of the State.

9. The provisions of this Act shall be deemed to be a part of the public law of the State.

10. The provisions of this Act shall be deemed to be a part of the public law of the State.



11. The provisions of this Act shall be deemed to be a part of the public law of the State.

12. The provisions of this Act shall be deemed to be a part of the public law of the State.